



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 41 Edición Ordinaria de 7 de Agosto de 1998

Banco Central de Cuba

Resolución No.71 de 1998

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No.163/98

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No.348/98

Resolución Ministerial No.349/98

Resolución Ministerial No.351/98

Ministerio de Finanzas y Precios

Intrucción No. 6/98

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.215/98

Ministerio del Transporte

Resolución No.130/98

Resolución No.141/98

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica

Resolución No. 39/98

INSTITUTOS

Instituto Nacional de la Vivienda

Resolución No. 328/98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 7 DE AGOSTO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 41 — Precio \$ 0.10

Página 693

BANCO CENTRAL DE CUBA**RESOLUCION No. 71 DE 1998**

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A. ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación, con fines numismáticos, de una serie de monedas, alegóricas a la lucha contra el SIDA.

POR CUANTO: La Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al Artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. perteneciente a la Corporación CIMEX S.A. para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de una serie de tres monedas, alegórica a la lucha contra el SIDA, "EL SIDA no tiene fronteras", con fecha de acuñación 1998.

SEGUNDO: La serie de monedas cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las siguientes características:

- En el anverso común:

En el borde superior, en semicírculo imaginario la leyenda: "EL SIDA NO TIENE FRONTERAS".

En el borde inferior, entre dos puntos, en semicírculo imaginario la leyenda: "VIH-HIV".

Motivo central: Silueta humana que presenta al centro el esquema del virus y un lazo rojo aceptado internacionalmente como símbolo de solidaridad con los enfermos del SIDA. A ambos lados la representación de los continentes dentro de dos figuras en contacto presuntamente besándose.

En la parte inferior derecha el año de acuñación: 1998 y debajo la marca de la ceca (la llave y la estrella).

- En el reverso de la moneda de Plata:

En la parte superior central la leyenda en círculo exterior: "República de Cuba" y al centro aparece el escudo nacional de la República de Cuba.

En la parte inferior central el valor facial: "5 Pesos". A la derecha del valor facial, el metal y la ley: Ag 0.999 y a la izquierda el peso en gramos: 7g.

- En el reverso de la moneda de Oro:

En la parte superior central en círculo exterior: "República de Cuba" y al centro aparece el escudo nacional de la República de Cuba.

En la parte inferior central el valor facial: "50 Pesos". A la derecha del valor facial, el metal y la ley: Au 0.999 y a la izquierda el peso en onzas: 1/2oz.

- En el reverso de la moneda de Cuproníquel:

En la parte superior central la leyenda en círculo exterior: "República de Cuba" y al centro aparece el escudo nacional de la República de Cuba.

En la parte inferior central el valor facial: "1 Peso".

Detalles técnicos:

Metal: Plata (Ag) 0.999

Calidad: Proof/color

Canto: Liso

Peso (grs.): 7

Diámetro (mm): 30

Valor facial (pesos): 5

Año de acuñación: 1998

Emisión Máxima: 50 000

Ceca: EMPRESA CUBANA DE ACUÑACIONES S.A.
(CASA DE LA MONEDA)

Metal: Oro (Au) 0.999

Calidad: Proof

Canto: Liso

Peso (grs.): 15.55

Diámetro (mm): 30

Valor facial (pesos): 50

Año de acuñación: 1998
 Emisión Máxima: 2 000
 Ceca: EMPRESA CUBANA DE ACUÑACIONES S.A.
 (CASA DE LA MONEDA)

Metal: Cuni
 Calidad: BU color
 Canto: Liso
 Peso (grs.): 11,3
 Diámetro (mm): 30
 Valor facial (pesos): 1
 Año de acuñación: 1998
 Emisión Máxima: 50 000
 Ceca: EMPRESA CUBANA DE ACUÑACIONES S.A.
 (CASA DE LA MONEDA)

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo que por la presente resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de la Corporación CIMEX S.A. y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría de este Banco.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de julio de 1998.

Francisco Soberón Valdés
 Ministro-Presidente
 Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION N° 163/98

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, establece en el apartado SEGUNDO, acápite 1, dentro de los deberes, atribuciones y funciones comunes, de los organismos de la Administración Central del Estado, cumplir y exigir lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes, los decretos-leyes, los decretos y demás disposiciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros y en las disposiciones legales que dicten los jefes de organismos de la Administración Central del Estado en cumplimiento de sus facultades, de los servicios de consumo personal y comercial.

POR CUANTO: En el propio acuerdo en su apartado TERCERO, acápite CUARTO, establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado tienen la atribución de dictar, en el límite de sus facultades y competencia, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento, para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2841 del Comité Ejecutivo

del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, establece en su apartado SEGUNDO, que el Ministerio del Comercio Interior, es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial.

POR CUANTO: En el apartado DECIMO de la Resolución N° 149 de fecha 4 de agosto de 1997, dictada por la que resuelve, se dispuso que lo establecido en los anexos de esta norma estarían sujeto a modificación en correspondencia a la experiencia adquirida en el ámbito de su aplicación.

POR CUANTO: Resulta necesario facultar al dirigente encargado con las aprobaciones de las solicitudes que efectúen los clientes de aquellos productos que aparecen en los referidos anexos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Facultar al Presidente del grupo corporativo EMSUNA para autorizar de forma casuística la venta a instituciones religiosas de artículos y productos relacionados en el anexo 1 de la Resolución N° 149/97 dictada con fecha 4 de agosto de 1997 por la que resuelve, lo que implica su modificación parcial.

SEGUNDO: Establecer que la entidad facultada por la presente resolución atenderá, para realizar dichas autorizaciones, las solicitudes que reciba al respecto de las empresas provinciales de abastecimiento y venta de productos universales filiales de EMSUNA, avalados por las autoridades locales correspondientes.

TERCERO: Disponer que excepto las modificaciones que recoge este documento legal el resto de lo establecido en la mencionada Resolución N° 149/97 está vigente en todas sus partes.

CUARTO: Notifíquese la presente a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a los presidentes de los CAP y del Municipio Especial Isla de la Juventud, presidentes de corporaciones, viceministros y directores de este ministerio, al Presidente del grupo corporativo EMSUNA, a los directores de las entidades subordinadas a este organismo, a los directores sectoriales de comercio, gastronomía y servicios y a cuantas más personas naturales o jurídicas sea procedente. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a 20 de julio de 1998.

Bárbara Castillo Cuesta

Ministra del Comercio Interior

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL N° 348/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración

de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes sobre los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución N° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Desmonte y Construcciones del Ministerio de la Agricultura en la provincia de Granma.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Empresa de Desmonte y Construcciones del Ministerio de la Agricultura en la provincia de Granma en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: El objeto de la Empresa de Desmonte y Construcciones del Ministerio de la Agricultura en la provincia de Granma será la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de constructor.

- Construcción civil y montaje de nuevas obras e instalaciones.
- Demolición, reconstrucción y/o desmontaje de edificaciones e instalaciones existentes.
- Reparaciones y mantenimiento constructivo.
- Ensamblaje de componentes de la construcción.
- Alquiler de equipos de construcción.
- Trabajos de viales con hormigón asfáltico.
- Servicios de procuración, oferta, transportación y gestión de suministros.
- Servicios técnicos de post-inversión.

Tipos de objetivos fundamentales:

- Construcción y reparación de pequeñas obras civiles, navés, viviendas, escuelas e instalaciones sociales.

- Construcción y mantenimiento de obras hidráulicas y viales.

- Realización de movimiento de tierra.

Para ejercer como constructor.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento, archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 24 de junio de 1998.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL N° 349/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes sobre los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución N° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión

Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Productora de Prefabricado N° 8 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Empresa Productora de Prefabricado N° 8 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: El objeto de la Empresa Productora de Prefabricado N° 8 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín será la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de contratista.

- Producción de elementos prefabricados de hormigón.
- Fabricación de hormigón hidráulico.
- Arrendamiento de equipos.

Tipos de objetivos fundamentales:

- Elaboración de moldes y piezas prefabricadas para todo tipo de obras arquitectónicas, industriales e hidráulicas.
- Desarrollo de elementos decorativos.

Para ejercer como contratista.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apar-

tado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento, archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 24 de junio de 1998.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL N° 351/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes sobre los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución N° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Constructora de Obras Industriales N° 12

del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Empresa Constructora de Obras Industriales N° 12 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: El objeto de la Empresa Constructora de Obras Industriales N° 12 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos será la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Desarrollarse como constructor y contratista en las obras según su objeto empresarial.

Servicios de constructor y contratista.

- Construcción civil y montaje de nuevas obras e instalaciones.
- Demolición, reconstrucción y/o desmontaje de edificaciones e instalaciones existentes.
- Reparaciones y mantenimiento constructivo.
- Ensamblaje de componentes de la construcción.
- Cultivos de plantas ornamentales.
- Alquiler de equipos de construcción.
- Dirección y contratista de la construcción.
- Servicios de procuración, oferta, transportación y gestión de suministros.
- Servicios técnicos de post-inversión.

Tipos de objetivos fundamentales:

- Ejecución de obras industriales y de la Industria Básica.

Para ejercer como constructor y contratista.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución se expedirá por un término de 12 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Sec-

retario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento, archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 24 de junio de 1998.

Juan Mario Junco del Pino

Ministro de la Construcción

FINANZAS Y PRECIOS

INSTRUCCION N° 6/98

Se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Instrucción N° 3, de fecha 17 de febrero de 1994, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, a tenor de lo establecido legalmente, en correspondencia con los cambios efectuados en la "Metodología para la elaboración del presupuesto de 1998", al ponerse en vigor el clasificador por objeto de gastos del presupuesto del Estado, por lo que en virtud de las facultades que me han sido delegadas, dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Ratificar la vigencia del modelo "Distribución por grupos presupuestarios del presupuesto notificado" que sus instrucciones para llenarlo se anexan a la presente formando parte integrante de ella.

SEGUNDO: Los órganos y organismos del Estado vinculados al presupuesto central, los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, presentarán a este ministerio, el desglose por grupos presupuestarios de los gastos que les fueron aprobados para gastos corrientes de la actividad presupuestada, utilizando a esos efectos el programa de computación que se facilitará por este organismo con las instrucciones para su uso.

TERCERO: La información que envíen los órganos y organismos del Estado vinculados al presupuesto central, los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, a este ministerio, la actualizarán en una ocasión, con las modificaciones presupuestarias que este ministerio les haya aprobado durante el año a los gastos notificados, utilizando el programa para computadora a que se refiere el apartado anterior.

CUARTO: La fecha para la presentación de la información inicial a que se refiere el apartado SEGUNDO de esta instrucción será el 31 de marzo de cada año y la actualización con las modificaciones aprobadas durante el año, a que se refiere el apartado TERCERO, será el 31 de enero del año siguiente.

QUINTO: Las cifras desglosadas a cada rama y grupo presupuestario así como las normas unitarias de gastos para los grupos presupuestarios normados, que se informen a este ministerio de acuerdo con lo que por la

presente se establece, son las que se tendrán en cuenta a los efectos del análisis de la ejecución del presupuesto.

SEXTO: El que resuelve se responsabiliza con la distribución del programa de computación con sus instrucciones a que se refiere el apartado **SEGUNDO** de la presente, a los órganos y organismos del Estado.

SEPTIMO: Se deroga la Instrucción N° 3, de fecha 17 de febrero de 1994, del extinguido Comité Estatal de Finanzas.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 21 de julio de 1998.

Raquel Hernández Herrera

Viceministra Primera
de Finanzas y Precios

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION N° 215/98

POR CUANTO: Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros N° 2828/94 para "Control administrativo", tal y como fuera modificado por el Acuerdo N° 3154/97 para "Control administrativo" del propio órgano; se aprobó —con carácter provisional y hasta tanto sea adoptado el nuevo orden jurídico sobre la organización de la Administración Central del Estado— el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra el preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas regulatorias para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 164 de 1996, denominado "Reglamento de pesca", en su artículo 22 declara como zonas bajo régimen especial de uso y protección las áreas protegidas legalmente en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley, en su artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera, en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos en las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado proteger los recursos acuáticos existentes en las aguas marítimas comprendidas en la zona geográfica que se delimita en la parte dispositiva de esta resolución; a cuyo efecto se requiere declarar dicha zona bajo régimen especial de uso y protección.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 164 en su disposición final **TERCERA** faculta al que resuelve para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido instrumento jurídico.

POR CUANTO: El apartado **TERCERO**, inciso 4), del Acuerdo N° 2817/94 para "Control administrativo", dic-

tado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo del Decreto-Ley 147/94; faculta al que resuelve a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige; y en su caso para la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar como zona bajo régimen especial de uso y protección las aguas marítimas comprendidas en los tramos de la barrera coralina de Cabo Cruz, delimitadas por las coordenadas geográficas siguientes:

Punta Cacimba	Lat.: 19°52'42N
	Long.: 77°44'24W
Punta Ensenada de la Campana	Lat.: 19°50'06N
	Long.: 77°42'30W

SEGUNDO: Prohibir la práctica de la pesca deportivo-recreativa en su modalidad de pesca submarina en la zona consignada en esta resolución.

TERCERO: El incumplimiento de lo establecido en el resuelvo anterior constituye una infracción del régimen de pesca y se sancionará con multa desde 500 hasta 5 000 pesos, conforme a lo previsto en el artículo 51, inciso 16), del Decreto-Ley N° 164.

CUARTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este ministerio, la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su resuelvo **SEPTIMO**.

SEXTO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que resuelve, se opongan a lo dispuesto en esta resolución.

SEPTIMO: Comuníquese la presente a los viceministros de este organismo, a los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo; al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, a la Federación Nacional de Pesca Deportiva, y a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior. Notifíquese a las direcciones de este nivel central de operaciones pesqueras, fomento pesquero, aseguramiento de la calidad, y política comercial; a las organizaciones económicas estatales que se dedican a la actividad extractiva en aguas marítimas, y al Centro de Investigaciones Pesqueras, todos subordinados al Ministerio de la Industria Pesquera; a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al referido organismo; y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

OCTAVO: Archívese el original de esta resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

NOVENO: Esta resolución comenzará a regir a partir del 3 de agosto de 1998.

DECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a 13 de julio de 1998.

Cap. de nav. Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera

TRANSPORTE

RESOLUCION N° 130/98

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo N° 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado SEGUNDO expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La Sociedad Clasificadora Registro Marítimo de Buques de Rusia ha solicitado a la administración marítima el reconocimiento para actuar a nombre de dicha administración y luego de ser sometida a una verificación de los requisitos establecidos por la Resolución A 739(18) de la Organización Marítima Internacional (OMI) "Directrices relativas a la autorización de las organizaciones que actúan en nombre de la administración", ha demostrado cumplir satisfactoriamente dichos requisitos.

POR CUANTO: La Sociedad Clasificadora Registro Marítimo de Buques de Rusia ha mantenido y manifestado su interés de ampliar su colaboración con entidades cubanas de similar perfil, y por otra parte, es reconocida por el alto nivel de sus normas y la calificación de su personal, por lo que resulta procedente autorizar su solicitud.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la disposición final SEPTIMA del precitado Decreto-Ley N° 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su apartado TERCERO establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Sociedad Clasificadora Registro Marítimo de Buques de Rusia, para actuar a nombre de la Administración Marítima Cubana, en lo que

se refiere a efectuar reconocimientos e inspecciones, a los buques y embarcaciones de pabellón cubano y expedir los certificados gubernamentales que están establecidos en los convenios, códigos, y demás instrumentos de la Organización Marítima Internacional (OMI), de los que la República de Cuba es Estado Parte.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte firmará el acuerdo correspondiente que se encuentra enmarcado dentro de las directrices a que se hace referencia en el SEGUNDO por cuanto de la presente resolución, con las características establecidas por la mencionada Resolución A 739(18) de la Organización Marítima Internacional (OMI), para el reconocimiento de organizaciones que actúan a nombre de la administración, y será la encargada de cumplir y controlar el cumplimiento de los diferentes aspectos establecidos en dicho acuerdo.

TERCERO: Se faculta expresamente al Director de Seguridad e Inspección Marítima de este organismo, para dictar cuantas instrucciones metodológicas complementarias resulten necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

CUARTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa dictadas se opongan o limiten lo dispuesto en la presente, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

QUINTO: Notifíquese la presente a los viceministros, al Inspector General del Transporte y a los directores del organismo y del sistema empresarial del Ministerio del Transporte que deben conocer de la misma, al Ministerio de la Industria Pesquera, a las compañías armadoras y sociedades clasificadoras nacionales y extranjeras radicadas en el país, a la Organización Marítima Internacional (OMI), y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 24 de junio de 1998.

Coronel Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

RESOLUCION N° 141/98

POR CUANTO: Por el Acuerdo N° 2832 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994 se aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicos del Ministerio del Transporte entre las que se encuentra la de: "dirigir la política del desarrollo planificado y de la eficaz prestación de los servicios de transporte, terrestre, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional y la de los servicios auxiliares y conexos a éstos".

POR CUANTO: El propio órgano de gobierno consignado en el POR CUANTO anterior por el Acuerdo N° 2817 de igual fecha y por los mismos fundamentos aprobó los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes y con respecto a estos últimos el apartado TERCERO, numeral 4 establece el de: "dictar

en el límite de sus facultades y competencia reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, el privado y la población”.

POR CUANTO: Con el objetivo de regular los parámetros técnicos necesarios que garanticen la interacción de los distintos sistemas ferroviarios del país es necesario dictar los procedimientos que deberán observarse para la aprobación del establecimiento o modificación de cruzamientos ferroviarios.

POR CUANTO: El reglamento orgánico del aparato central del Ministerio del Transporte, aprobado y puesto en vigor por la Resolución N° 353/95 dictada por el Ministro del Transporte con fecha 25 de diciembre de 1995, en su artículo 82, numeral 3, establece como función específica de la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria la de tramitar y expedir la autorización de pasos a nivel y cruzamientos entre líneas del ferrocarril.

POR TANTO: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION DEL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACION DE CRUZAMIENTOS FERROVIARIOS

ARTICULO 1.—El establecimiento de nuevos cruzamientos ferroviarios o su modificación se llevará a cabo solamente en casos excepcionales.

ARTICULO 2.—Cualquier acción dirigida hacia el establecimiento de nuevos cruzamientos ferroviarios requiere previamente la conciliación con la entidad titular de la vía férrea que se cruza.

ARTICULO 3.—La autorización para establecer o dismantelar un cruzamiento ferroviario será emitida en el mismo documento de aprobación de la construcción o desmantelamiento de la vía férrea correspondiente.

ARTICULO 4.—La autorización del proyecto ejecutivo para la construcción de un cruzamiento será emitida conjuntamente con la aprobación del correspondiente a la vía férrea de que se trate.

ARTICULO 5.—La solicitud para la modificación de cruzamientos requiere la presentación de los siguientes documentos:

- a) nombres y localización de las vías férreas que se cruzan;
- b) fundamentación de la solicitud;
- c) proyecto ejecutivo;
- d) aprobación de la entidad titular de la vía férrea con la cual se cruza.

ARTICULO 6.—Cualquier solicitud de modificación de un cruzamiento ferroviario será presentada ante la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte acompañada de la documentación que se establece en el artículo anterior.

ARTICULO 7.—La Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria evaluará la documentación recibida en

coordinación con las direcciones de transporte ferroviario y de infraestructura del Ministerio del Transporte y emitirá la aprobación correspondiente.

ARTICULO 8.—El Director de la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte dispondrá de un término de 45 días naturales para emitir la resolución que corresponda, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

SEGUNDO: Se derogan cuantas disposiciones normativas de igual o menor rango jurídico se opongan a lo que en la presente se dispone, la que empezará a regir a partir de su fecha de emisión.

TERCERO: Notifíquese la presente al Inspector General del Transporte; al Viceministro Primero; a los viceministros; a los directores de seguridad e inspección ferroviaria, de infraestructura y de transporte ferroviario del aparato central; al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba”; a los ministerios del Azúcar, de la Industria Básica, de la Industria Sidero-Mecánica y de la Electrónica; a los órganos provinciales del Poder Popular y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 28 de julio de 1998.

Coronel Alvaro Pérez Morales

Ministro del Transporte

INVERSION EXTRANJERA Y LA COLABORACION ECONOMICA

RESOLUCION N° 39/98

POR CUANTO: El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de normar y controlar las actividades que se desarrollan en las zonas francas, según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto-Ley N° 165, de 3 de junio de 1996.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Zonas Francas se crea mediante Acuerdo N° 3076 de 14 de octubre de 1996 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, para ejecutar y velar por el cumplimiento de la normativa emitida por este ministerio, respecto de las zonas francas y parques industriales.

POR CUANTO: El propio decreto-ley regula en su artículo 12.1, inciso h) como uno de los deberes del concesionario el de elaborar el proyecto de reglamento de la zona franca para su aprobación subsiguiente por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Zonas Francas ha presentado para su aprobación el reglamento operacional de la Zona Franca Berroa, elaborado por Zona Franca Ciudad Habana, S.A., en cumplimiento de lo así dispuesto.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el “Reglamento operacional

de la Zona Franca Berroa", el que se anexa a esta resolución, para su cumplimiento en la zona franca del mismo nombre.

SEGUNDO: Se faculta al Director de la Oficina Nacional de Zonas Francas, para que transcurrido un año a partir de la puesta en vigor de la presente resolución y a propuesta del concesionario, revise el texto legal del reglamento antes consignado y proponga, si se requiere, la modificación pertinente al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

TERCERO: Se deroga la Resolución N° 21, de fecha 28 de abril de 1998.

CUARTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su fecha de aprobación.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 3 de julio de 1998.

Ibrahim Ferradaz García

Ministro para la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica

REGLAMENTO OPERACIONAL DE LA ZONA FRANCA BERROA

CAPITULO I

GENERALIDADES

SECCION 1

Del objeto del reglamento y los sujetos de aplicación

ARTICULO 1.—El presente reglamento tiene por objeto normar el régimen interno de la Zona Franca Berroa, el cual será cumplido por el concesionario y los operadores de dicha zona, así como por cualquier otra persona que ingrese a la misma. Debe ser incorporado como referencia en los contratos que se establezcan, en cláusula donde se mencione su estricto cumplimiento.

Asimismo los concesionarios y operadores deben regirse por el resto de las disposiciones especiales para las zonas francas, incluyendo el reglamento laboral de la zona franca.

ARTICULO 2.—Los objetivos fundamentales del presente reglamento son los siguientes:

- Coadyuvar a que la Zona Franca Berroa se caracterice por la eficiencia, calidad y seguridad de sus instalaciones de servicio en correspondencia con los niveles de competitividad internacionales.
- Definir algunos principios que contribuyan al desarrollo estable y sostenible de la Zona Franca Berroa.
- Contribuir al desarrollo urbanístico de la zona franca estableciendo criterios constructivos para las instalaciones que se edifiquen de manera que se logre su valorización.
- Desarrollar criterios de organización, saneamiento y limpieza para lograr niveles de estética adecuados y obtener un ambiente seguro y armonioso.

SECCION 2

De la Zona Franca Berroa y su ubicación

ARTICULO 3.—La Zona Franca Berroa se otorgó en concesión administrativa a Zona Franca Ciudad de La Habana, S.A., según Decreto N° 219/97 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, vigente a partir del 24 de junio de 1997, la cual podrá

fomentarla y explotarla por un término de 50 años contados a partir de su puesta en vigor.

ARTICULO 4.—La Zona Franca Berroa es un área perfectamente delimitada que se localiza en el valle de Berroa, ubicado al este de Ciudad de La Habana, en el municipio de Habana del Este, con un área de dos millones cuatrocientos ochenta mil trescientos ocho (2 480 308) metros cuadrados. Limita al norte con la Vía Blanca, al sur con la línea del ferrocarril Hershey, al este con la vía Alamar-Santa Fé, y al oeste con la Vía Monumental.

Deben considerarse también como parte de la Zona Franca Berroa, las áreas que sean autorizadas conforme al artículo 25 del Decreto-Ley N° 165, de 3 de junio de 1996, y otras según la legislación aplicable.

SECCION 3

De las definiciones

ARTICULO 5.—A los efectos del presente reglamento se entiende por:

Concesionario: Zona Franca Ciudad Habana, S.A.

Oficina: Oficina Nacional de Zonas Francas.

Autoridades competentes: órganos y organismos de la Administración Central del Estado, y otras entidades vinculadas a la actividad de zona franca.

Personal administrativo: personal que trabaja para Zona Franca Ciudad Habana, S.A.

Ejecutivos: todo el personal con facultades de dirección, representación, administración y ejecución de funciones y su control, tanto del concesionario como de los operadores establecidos en la zona franca.

Aduana de control: personal encargado del cumplimiento de las regulaciones aduaneras en la zona franca.

Depósito público: espacio techado o al aire libre convenientemente habilitado por el concesionario, para el almacenamiento de mercancías a título de depósito conforme a un tarifado.

Nave o almacén: bienes inmuebles ubicados dentro de la zona franca, ya sean propiedad del concesionario o del operador, incluyendo aquellos que son arrendados por el primero a favor del segundo para el desarrollo de las actividades autorizadas.

Area de exposiciones: también conocido como show-room. Es un local perteneciente al concesionario o autorizado por éste, destinado a la exhibición y venta de mercancías de exclusiva propiedad del operador que lo tenga asignado.

Sistema de control integral de mercancías: sistema para la verificación de documentos de entrada y salida de mercancías, las operaciones que se realizan en zona franca y el control de inventarios.

Traspaso: operación de compraventa entre operadores, de mercancías depositadas o producidas en la zona franca a otras zonas francas o áreas de extensión.

Traslado: operación de movimiento físico de mercancías entre almacenes o depósitos públicos de zona franca.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTRUCCION Y REGULACIONES URBANISTICAS

SECCION 1

Procedimiento de construcción

ARTICULO 6.—Las actividades de construcción, ampliación, reconstrucción y modernización en la zona franca se ejecutan en correspondencia con el proyecto urbano y el programa de inversiones aprobado por la oficina, las regulaciones derivadas del estudio de microlocalización y las observaciones que se incluyan en las correspondientes licencias emitidas por las autoridades competentes para la zona franca.

El concesionario es el encargado del cumplimiento estricto de las regulaciones contenidas en los documentos antes consignados.

ARTICULO 7.—Antes de iniciar la ejecución de cualquier proyecto constructivo, el operador debe presentar al concesionario un anteproyecto de la obra a realizar, que incluye:

- a) planos y sus especificaciones;
- b) materiales;
- c) necesidades de servicios de redes y su conexión;
- d) áreas verdes y de estacionamiento; y
- e) cronograma de ejecución con la determinación de los responsables.

ARTICULO 8.—El concesionario presenta a la oficina los anteproyectos de ejecución de obra de los operadores y los que él pretenda ejecutar. De igual forma la oficina realiza las conciliaciones con las autoridades competentes, según proceda, para su aprobación.

ARTICULO 9.—Cualquier modificación al proyecto de carácter substancial, posterior a su aprobación, debe presentarse según lo establecido en los artículos anteriores para considerarse aprobada.

A estos efectos se debe entender como "modificación de carácter substancial", todo cambio que se introduzca al proyecto que genere modificaciones importantes en relación con: estructuras; usos; cambios de áreas; cambios de espacio; variaciones sensibles en el volumen de aguas y en el de residuales líquidos, sociales e industriales; variaciones sensibles en el consumo de electricidad; y otros de naturaleza similar.

ARTICULO 10.—Para la ejecución del proyecto, el operador debe ajustarse a los plazos propuestos en el formulario único-solicitud de operador y en los informes de sus actividades presentados a la oficina.

ARTICULO 11.—El plazo máximo para iniciar la construcción del proyecto es de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su aprobación. Si por alguna razón justificada el operador requiere de un plazo mayor, puede solicitar un permiso escrito del concesionario el que debe responder en un término de cinco (5) días.

ARTICULO 12.—El concesionario, por sí o a propuesta de la oficina, está obligado a suspender la construcción de cualquier obra de un operador si su ejecución no se corresponde con el proyecto aprobado. Por igual razón, la oficina por sí o a propuesta de las autoridades competentes, puede suspender las obras que se encuentren en ejecución.

ARTICULO 13.—Una vez finalizada la construcción de las obras, su remodelación o mejora, el operador entrega al concesionario una copia actualizada de los planos ejecutados.

ARTICULO 14.—El incumplimiento por el concesionario de las regulaciones y plazos anteriormente estipulados será motivo de multas equivalentes al 0,1 % del valor de la inversión, cuyo importe debe ser pagado a la oficina por el responsable de tal incumplimiento.

El incumplimiento por el operador de las regulaciones y plazos anteriormente estipulados puede ser motivo de aplicación de multas y la cuantía se especificará en los contratos firmados con el concesionario, cuyo importe debe ser pagado por el responsable de tal incumplimiento.

SECCION 2

Regulaciones urbanas

ARTICULO 15.—Durante la ejecución de las obras se deben tener en cuenta las especificaciones siguientes:

- a) la distancia desde el límite de la propiedad del lote que da hacia los viales perimetrales de la parcela hasta la fachada más próxima es de diez (10) metros;
- b) en cada lote debe respetarse una franja de área verde mínima de cinco (5) metros en los bordes que dan a los viales de circulación y franja de tres (3) metros en los bordes que dan a los lotes colindantes;
- c) la construcción de los lotes de la zona se realiza teniendo en cuenta un coeficiente de ocupación del terreno de setenta y cinco (75) por ciento respecto a la superficie del lote y las áreas verdes de un veinticinco (25) por ciento;
- d) la altura máxima de las edificaciones debe ser de doce (12) metros;
- e) en las áreas exteriores pueden construirse banquetas, pavimentos, estacionamientos, jardines, anuncios y señalamientos. Se puede colocar una valla típica (no luminica) de 1 800 m X 900 m, donde se indicará el nombre del operador y su logotipo, el que se instala en el caso de los almacenes sobre la fachada a la izquierda de la puerta principal y en el caso de la industria en el parterre a la izquierda del acceso principal. No se permite instalar otro tipo de letrero en la zona excepto en aquellos casos en que sea autorizado por el concesionario;
- f) las fachadas de edificios, cercas, casetas que sean visibles tendrán un acabado atractivo a la vista y debe combinar con el proyecto constructivo;
- g) cualquier equipamiento u otros objetos instalados sobre azoteas se deben ocultar por barreras de tipo arquitectónico;
- h) no se permite la instalación de subestaciones eléctricas y de otro tipo en las fachadas principales. Estos objetos deben quedar ocultos detrás de la calle;
- i) las áreas deben estar debidamente delimitadas con medios apropiados para ello y que contribuyan al ornato de la zona franca.

ARTICULO 16.—En la Zona Franca Berroa se pueden realizar actividades industriales, comerciales, de servicios, agropecuarias y tecnológicas, acorde a la autorización correspondiente, dentro de las instalaciones o áreas cerradas sin provocar molestias a otras compañías dentro de la propia zona, ni a los pobladores del territorio; en lo que respecta a: contaminación, ruidos, descargas de sustancias tóxicas, radiaciones peligrosas, interferencias

eléctricas o magnéticas, vibraciones, entre otras, y cumpliendo los parámetros admisibles en las normas establecidas al efecto.

ARTICULO 17.—Teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la licencia medio ambiental, queda prohibido el uso del suelo para realizar actividades de:

- a) industria química básica y petroquímica;
- b) explotación de hidrocarburos;
- c) servicios de refinería;
- d) fundiciones;
- e) fabricación de fertilizantes, celulosa o papel;
- f) acumulación de desechos;
- g) instalación de cámaras de congelación y conservación en las que se utilicen equipos que trabajen con gases freones;
- h) almacenaje soterrado de combustibles, y de ser aéreo, debe cumplir con las regulaciones emitidas por el Instituto Nacional de la Reserva Estatal.

ARTICULO 18.—Tanto el concesionario como los operadores están encargados de tomar las medidas necesarias para que las aguas residuales provenientes de la industria, almacenes o áreas sociales liberadas al sistema de alcantarillado cumplan con los parámetros establecidos para evitar daños y contaminación al mismo, así como evitar interferencias en los sistemas de residuales líquidos.

ARTICULO 19.—Queda prohibido el vertimiento de residuales de forma directa al suelo, ríos, arroyos, embalses, presas y micropresas existentes en el territorio, aun cuando se garantice el tratamiento previo.

CAPITULO III

DE LA PROTECCION CONTRA INCENDIOS, DESASTRES NATURALES Y TECNOLOGICOS

ARTICULO 20.—El concesionario y los operadores son responsables de la seguridad y protección contra incendios, desastres naturales y tecnológicos en las respectivas áreas e instalaciones que ocupan en la zona franca. A tales efectos, ambos están obligados a cumplir estrictamente con todas las normas en materia de defensa civil y protección contra incendios, así como a obedecer las orientaciones de las autoridades competentes dirigidas a enfrentar desastres naturales.

El concesionario responde por la seguridad integral de la zona franca ante la ocurrencia de los eventos señalados.

ARTICULO 21.—El concesionario garantiza los servicios técnicos de prevención y extinción de incendios en el interior de la zona franca, a través de la Unidad de Prevención y Extinción de Incendios, teniendo en cuenta los requerimientos de la zona y lo establecido en las normas jurídicas vigentes.

ARTICULO 22.—En caso de contingencia, la Unidad de Prevención contra Incendios tiene derecho a acceder a la totalidad de las instalaciones de la zona franca. En tales circunstancias, las personas afectadas por el siniestro y las que actúan en la propia extinción se subordinan al jefe que dirige las labores de prevención y extinción de incendios de la citada unidad, hasta que desaparezca

totalmente el peligro y comiencen los trabajos de recuperación y las investigaciones pertinentes.

ARTICULO 23.—El concesionario y los operadores están obligados a ejecutar el plan general contra catástrofes y desastres naturales para la zona franca elaborado por el concesionario.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD

ARTICULO 24.—Tanto el concesionario como los operadores tienen la obligación de cumplir con las normas y especificaciones para la protección del medio ambiente y la salud humana establecidas por las autoridades competentes, y en la correspondiente licencia ambiental.

ARTICULO 25.—El sistema de recolección de desechos sólidos habilitado por el concesionario es de uso obligatorio por parte de los operadores, dentro y fuera de sus límites propios. El concesionario debe establecer las indicaciones para el uso del sistema por los operadores y sus trabajadores.

ARTICULO 26.—Los operadores deben cuidar que las mercancías en su poder no se encuentren en estado de descomposición, de manera que ello signifique un riesgo para la salud humana o para la contaminación de otros productos.

El concesionario está facultado para destruir las mercancías que a su juicio se encuentren en tal estado sin perjuicio de imponer las sanciones administrativas que correspondan. En cada caso, el representante del concesionario levanta acta al efecto recogiendo los pormenores del hecho.

ARTICULO 27.—Cuando se detecten violaciones de las normas cubanas para la protección de la salud humana o del medio ambiente, se procede al cierre de la instalación donde se encuentren las mercancías hasta que se adopten las medidas para garantizar su solución, sin perjuicio de que se apliquen sanciones por el incumplimiento de lo establecido.

CAPITULO V

DEL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

ARTICULO 28.—El concesionario es responsable del cuidado y mantenimiento de las áreas públicas, los viales, los jardines y áreas verdes comunes, así como de las redes técnicas (de acueducto y alcantarillado, drenaje pluvial, alumbrado público) y las instalaciones que garantizan los servicios públicos que brinda a la zona franca. El mantenimiento de todas las instalaciones, incluyendo el sistema de tratamiento de residuales, debe realizarse periódicamente fijando el concesionario el tiempo entre una y otra.

ARTICULO 29.—El operador es responsable del cuidado y mantenimiento de sus instalaciones impidiendo su destrucción y deterioro.

CAPITULO VI

DEL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCIAS EN ZONA FRANCA

ARTICULO 30.—En la zona franca se pueden introducir libremente toda clase de mercancías, excepto lo así dispuesto en el Decreto-Ley N° 165, de 3 de junio de

1996. No obstante el concesionario se reserva el derecho de rechazar el ingreso de mercancías que no puedan ser almacenadas en las instalaciones existentes o que a su juicio sean nocivas o peligrosas. Tales decisiones deben ser comunicadas a la oficina.

ARTICULO 31.—El ingreso de mercancías a la zona franca se efectúa sin sujeción a las disposiciones que sobre importaciones fijan las leyes o reglamentos para la entrada de las mismas al territorio nacional.

ARTICULO 32.—Todas las mercancías que ingresen a la zona franca deben estar consignadas a un operador o al concesionario lo que debe constar de forma expresa en los documentos de ingreso.

ARTICULO 33.—Para el ingreso de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas se requiere la presentación de los correspondientes documentos debidamente formalizados, acorde al sistema de control integral de mercancías y el resto de la legislación vigente.

ARTICULO 34.—Respecto a las mercancías que ingresen a la zona franca, el concesionario puede solicitar al operador las copias o documentos que estime pertinente.

ARTICULO 35.—La aduana de control u otra autoridad competente puede determinar la conveniencia de abrir algún bulto para constatar su contenido, lo cual se realiza en los lugares habilitados al efecto con la presencia de un representante del operador y del concesionario.

ARTICULO 36.—La salida de mercancías desde la zona franca se efectúa amparada en documentos formalizados según el sistema de control integral de mercancías. De existir deudas del operador ante el concesionario o la oficina, éstos se reservan el derecho de retrasar dicha salida hasta que sea liquidada la deuda.

ARTICULO 37.—Sin perjuicio del artículo anterior, el concesionario no puede autorizar salida de mercancías o remisión de documentos cuando ello sea ordenado por resolución de autoridad competente.

CAPITULO VII

DEL ALMACENAMIENTO, MANIPULACION Y P. OCESAMIENTO DE MERCANCIAS

ARTICULO 38.—El concesionario registra el ingreso de mercancías con o me a los datos señalados en los documentos pertinentes. Asimismo, está obligado a mantener el control automatizado de los inventarios de los operadores y rendir la información precisa y oportuna que requiera la aduana y la oficina.

ARTICULO 39.—El operador es responsable de registrar diariamente las mercancías que recibe, las existencias que mantiene y las salidas que efectúe, separando las mercancías nacionales o nacionalizadas de aquellas provenientes del extranjero.

ARTICULO 40.—Este registro puede ser revisado en todo momento por el concesionario. El operador debe aclarar cualquier discrepancia entre la existencia física de mercancías y los inventarios dentro de las 48 horas siguientes de efectuada la revisión. Vencido dicho plazo sin aclaración, el concesionario lo comunica a la oficina y a la aduana de control.

ARTICULO 41.—oLs traspasos, traslados y toda otra operación que se realice con las mercancías ingresadas

a la zona franca deben tener la autorización correspondiente.

ARTICULO 42.—El concesionario está facultado para exigir que aquellas mercancías fácilmente dañables, nocivas o peligrosas se almacenen en locales adecuados; o que se adopten las medidas necesarias de conservación. El incumplimiento de esta exigencia faculta al concesionario para trasladar dichas mercancías a otro lugar, con cargo al operador.

ARTICULO 43.—Los operadores tienen el derecho de pactar entre sí el arrendamiento de máquinas y equipos, maquilaje, transformación y cualquier otra operación que requiera su actividad empresarial, siempre que ésta sea lícita.

CAPITULO VIII

DE LOS DEPOSITOS PUBLICOS

ARTICULO 44.—Los depósitos públicos tienen por objeto facilitar a los operadores los servicios de depósito y almacenamiento de las mercancías que estimen pertinente ingresar con sujeción a las normas que regulan su funcionamiento. Dichas mercancías deben encontrarse aseguradas contra todo riesgo por el operador, reservándose el concesionario la facultad de rechazar aquellas que no cuenten con la respectiva póliza de seguro.

ARTICULO 45.—Si el operador deposita mercancías que requieren de especiales condiciones de almacenaje no declaradas, los riesgos del depósito son de su exclusiva responsabilidad y los daños y perjuicios que se produzcan deben ser asumidos en su totalidad por el propio operador.

ARTICULO 46.—Por las mercancías ingresadas al depósito público, el concesionario queda liberado de toda responsabilidad por daños que experimenten las mismas y que sea consecuencia de caso fortuito, fuerza mayor o hechos de terceros; o bien cuando éstas se deterioren por causas naturales o vicios inherentes a las mismas o no exista la certeza de su estado, calidad o cantidad, lo que se presume en el supuesto que el ingreso de mercancías se realice a través de bultos u otros sistemas similares, que no permitan una adecuada individualización de los bienes depositados.

ARTICULO 47.—Para ingresar mercancías a los depósitos públicos, el operador debe proporcionar la información requerida por el concesionario y de este modo precisar el estado, contenido y cantidad de estos bienes, con indicación de si requieren de algún procedimiento especial para su ingreso, almacenaje, estiba o manipulación en general.

ARTICULO 48.—Todas las mercancías que ingresen a los depósitos públicos deben presentar buenas condiciones exteriores y un embalaje firme y adecuado a la naturaleza del contenido. El operador es responsable de que los bultos en malas condiciones sean reembalados. Si esto no fuera posible, se pueden aceptar con la constancia respectiva y a riesgo del depositante.

En el supuesto de que el estado de los bultos haga imprescindible un embalaje, y no lo puede realizar el operador, el concesionario efectúa o no tal embalaje bajo responsabilidad y a costa del primero.

ARTICULO 49.—Si al ingresar las mercancías al depósito público se advierten daños, averías o faltantes, el concesionario lo comunica por escrito al operador sin perjuicio de su facultad de rechazar el ingreso.

El concesionario debe comunicar al operador los daños de las mercancías depositadas.

ARTICULO 50.—Sólo pueden ser destruidas las mercancías ingresadas en los depósitos públicos que se hallen en manifiesto estado de descomposición cuando así lo ordene una resolución de la autoridad competente por riesgos para las personas y demás mercancías.

Los gastos que demande la ejecución de las destrucciones corren a cargo del depositante, y por ser acto de autoridad no habrá responsabilidad alguna para el concesionario.

ARTICULO 51.—La estiba de las mercancías se hace en la forma en que mejor se aproveche el espacio. No obstante, si el interesado solicita que la estiba se haga en la forma que requiera un espacio mayor, se accede aplicándose el tarifado que corresponda.

ARTICULO 52.—La revisión y movimiento de mercancías puede efectuarse en el mismo local en que éstas se encuentren depositadas, siempre que exista espacio para ello. En caso contrario o si a juicio del concesionario tales operaciones pueden causar daño a otras mercancías, las mismas pueden ser trasladadas a costa del propietario a un lugar adecuado para tales fines.

ARTICULO 53.—Los gastos de ingreso, manejo interno y traslado de las mercancías solicitados por el operador corren a su cargo al igual que todo gasto que motive la desinfección, fumigación u otra medida que ordenen las autoridades competentes.

CAPITULO IX

DEL ABANDONO DE MERCANCIAS

ARTICULO 54.—El abandono de mercancías que se encuentren en naves o depósitos públicos del concesionario puede ser expreso o tácito, en correspondencia con las regulaciones vigentes al efecto.

Es expreso si el dueño o consignatario de las mercancías renuncia a su propiedad o consignación por escrito bajo su responsabilidad ante la aduana de control.

Es tácito cuando el operador o depositante, requerido por el concesionario, la aduana de control y otras autoridades competentes, no retira las mercancías sujetas a corrupción o que pongan en peligro otros bienes.

ARTICULO 55.—Antes de declarar el abandono, la aduana de control notifica al operador esta circunstancia y ordena la confección del respectivo inventario. Si las mercancías abandonadas no tuviesen valor comercial, la aduana de control ordena su destrucción ante representantes del concesionario, levantándose un acta con indicación de todos los datos necesarios.

En el supuesto de mercancías con valor comercial, el concesionario procede a su enajenación, previa autorización. Lo obtenido por las ventas se imputa a las deudas que el operador mantenga con el concesionario u otros gastos legales. El sobrante queda a disposición del operador por el plazo de un año. Vencido este plazo ingresa a las rentas del concesionario.

El operador es igualmente responsable de cualquier suma aun adeudada al concesionario después que las mercancías abandonadas sean enajenadas.

CAPITULO X

DEL TRANSITO DE LAS PERSONAS, VEHICULOS Y SEGURIDAD EN ZONA FRANCA

ARTICULO 56.—La zona franca es un área de circulación restringida, por lo que el concesionario es responsable de garantizar el personal de seguridad y vigilancia necesario, independiente al personal que autorice a los operadores que lo soliciten. El personal y los vehículos para el ingreso o salida de la zona se someten tanto al personal de seguridad y vigilancia como al de la aduana de control ubicados en los puntos de acceso.

El ingreso y salida de personas y vehículos sólo puede realizarse por los lugares destinados al efecto.

ARTICULO 57.—El personal de seguridad está facultado para impedir la entrada a la zona franca a aquellas personas respecto de las cuales presuma razonablemente puedan atentar contra su seguridad, orden y normal desenvolvimiento.

El personal de seguridad puede efectuar registros físicos con el objetivo de evitar sustracciones u otras irregularidades del orden público.

ARTICULO 58.—La entrada al área de circulación restringida se permite sólo a las personas que estén provistas de una credencial personal e intransferible que expide la dependencia de seguridad del concesionario a solicitud de personas o empresas interesadas y cuya duración se fija en la misma credencial. El concesionario es responsable del control sobre la utilización de las credenciales y su veracidad, así como de tomar las medidas que impidan su reproducción.

ARTICULO 59.—Se prohíbe el ingreso en el área de circulación restringida a las personas y vehículos que no porten credencial vigente, ni aquellos que no acrediten debidamente su identidad o cuyo ingreso se estime inconveniente para la seguridad de la zona franca.

Cuando un operador devuelva un trabajador a la entidad empleadora coordina con la misma que se le retire la credencial entregada.

ARTICULO 60.—En el supuesto de actividades temporales a realizar en zona franca, tanto el concesionario como el operador tienen la obligación de comunicar oportunamente a la dependencia de seguridad el número de credenciales que necesita, con los datos personales para su correcta individualización y el tiempo por el cual se solicita. Concluida la circunstancia que originó el otorgamiento de las mismas, los portadores deben restituirlas al concesionario.

ARTICULO 61.—La entrada, tránsito y salida de las áreas comprendidas dentro de la zona franca se regulan acorde con los horarios fijados por el concesionario, quien además puede autorizar horarios especiales previa comunicación a la aduana de control, a fin de que pueda ésta cumplir sus funciones propias.

ARTICULO 62.—El personal de seguridad está facultado para la retención momentánea de personas y vehículos, mientras se personan en el lugar los agentes del

orden público, por anomalías detectadas a la entrada o salida de la zona franca.

ARTICULO 63.—En la zona franca son aplicables todas las leyes y reglamentos referidos al tránsito y al estacionamiento de los vehículos, vigentes en el territorio nacional.

ARTICULO 64.—Pueden ser objeto de inspección en los puntos de control: los vehículos en que se trasladen las personas que ingresan a la zona franca ya sean invitadas por el concesionario o los operadores; empleados de la zona franca; y personas que realizan labores de reparación, mantenimiento, construcción, limpieza o simplemente visita.

ARTICULO 65.—Los operadores definen conjuntamente con el concesionario el área de carga y descarga de las mercancías correspondiente a cada uno, cuidando que no se interfiera la circulación vial de la zona franca.

ARTICULO 66.—Los vehículos pesados deben ser parqueados en el andén correspondiente a la nave o depósito en el que estén realizando sus operaciones, y se debe efectuar la carga y descarga de mercancías en los lugares destinados al efecto. Se prohíbe estacionar en la vía pública o en las demarcaciones de parqueo indicadas para vehículos ligeros.

Si se produce un estacionamiento masivo en los andenes, resultando éstos insuficientes, el concesionario es el encargado de establecer las áreas destinadas temporalmente al parqueo de los equipos pesados.

ARTICULO 67.—Se prohíbe la ubicación de contenedores, paquetería, trailers, mercancías de cualquier naturaleza o medios de carga sin fuerza propia fuera de las áreas de almacenamiento, y el lavado de vehículos en los espacios públicos de la zona franca.

ARTICULO 68.—El concesionario y los operadores pueden realizar operaciones con sus vehículos de carga, libres de pago por concepto del derecho de transportación dentro de la zona franca.

ARTICULO 69.—El concesionario controla los vehículos autorizados a introducir y extraer mercancías hacia y desde la zona franca, y puede exigirles la presentación de la licencia de operación de transporte actualizada como requisito para la prestación del servicio. A su vez, brinda la información referida a la oficina.

CAPITULO XI

DE LOS SEGUROS

ARTICULO 70.—Tanto el concesionario como los operadores de la zona franca tienen a su cargo y responsabilidad asegurar la totalidad de sus instalaciones contra incendios, fenómenos meteorológicos, sísmicos u otros. Son responsables además de asegurar las obras en construcción, así como las mercancías, materias primas en elaboración y productos terminados, entre otros.

CAPITULO XII

DEL SISTEMA DE CONTROL INTEGRAL DE MERCANCIAS

ARTICULO 71.—El concesionario debe establecer y mantener durante la vigencia de su concesión un sistema de control integral de mercancías que contiene la información computarizada del ingreso, stock y salida

de las mismas. Asimismo debe proporcionar a la oficina, a la aduana de control y según sea el caso a los operadores, la información sobre estos aspectos, procediendo a efectuar la remisión de la documentación.

La información recibida es confidencial, sin perjuicio de que pueda ser utilizada por el concesionario, la oficina y la aduana de control para efectos estadísticos, en forma agregada.

El operador es responsable de la veracidad de los antecedentes que proporcione.

CAPITULO XIII

DEL PAGO DE TARIFAS Y SERVICIOS

ARTICULO 72.—El concesionario fija libremente, sin discriminación alguna por iguales servicios y distintos operadores, su tarifado y precios, debiendo ser eficientes y competitivos a nivel internacional y tomando a modo de referencia el costo de los servicios prestados en otras zonas francas.

Las tarifas y precios por los servicios que brinda, deben estar en correspondencia con la política fijada por la oficina sobre esta materia en las zonas francas.

ARTICULO 73.—El concesionario es el responsable de garantizar los siguientes servicios:

- a) de vigilancia y seguridad general durante las 24 horas del día;
- b) de protección y orden interior. El operador que desee contratar de forma adicional un sistema de protección individual para sus instalaciones, lo hará de acuerdo con el concesionario, aplicándose las regulaciones para la contratación en la zona franca;
- c) de recogida de desechos sólidos;
- d) de remisión y control de inventarios automatizados (**Sistema de control integral de mercancías**);
- e) de otros servicios tales como: manipulación de mercancías; depósito público; búsqueda, preparación, selección y empleo del personal; servicios de contabilidad; inventario y facturación; informática; corretaje aduanal; gastronomía; transportación de cargas y personal; entre otros.

ARTICULO 74.—El monto a pagar por los servicios que brinda el concesionario a los operadores es proporcional a las dimensiones del área que ocupan y su consumo.

ARTICULO 75.—Los pagos que se efectúen al concesionario por cualquier concepto deben cumplirse según lo establecido en los contratos básicos.

Aquellos que se facturan mensualmente se cancelan antes del día quince (15) de cada mes o el día hábil siguiente si éste fuera inhábil, a menos que se exprese en los contratos un acuerdo diferente.

ARTICULO 76.—La existencia de deudas con el concesionario constituye un incumplimiento de obligaciones, y en estas circunstancias pueden suspenderse servicios, no otorgarse certificaciones o remisiones documentales.

ARTICULO 77.—Toda obligación insoluble con el concesionario es cancelada con un recargo de un 0,1% por cada día de atraso en el pago de lo adeudado.

**CAPITULO XIV
DE LA REPRESENTACION**

DE LA OFICINA NACIONAL DE ZONAS FRANCAS

ARTICULO 78.—La oficina es la encargada de controlar las actividades que se desarrollan en la zona franca, y con el fin de asegurar la continuidad y eficacia de las mismas funge también como órgano regulador, velando por la observancia de las condiciones impuestas al concesionario y a los operadores, y reaccionando adecuadamente ante cualquier incumplimiento.

ARTICULO 79.—El concesionario y los operadores deben ofrecer la información y realizar los actos que la oficina, dentro de sus facultades, requiera de ellos para la mejor ejecución de sus obligaciones de supervisión.

ARTICULO 80.—La representación de la oficina ubicada dentro de la zona franca es la encargada de implementar el funcionamiento del sistema de ventanilla única en la zona franca. A través de este sistema, la oficina garantiza que las gestiones o trámites que hayan de realizar o cumplir el concesionario y los operadores ante las autoridades competentes se realicen desde este punto único en la propia zona franca.

CAPITULO XV

DE LAS INSPECCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 81.—El concesionario está facultado para inspeccionar las instalaciones de los operadores con el objetivo de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento. Las inspecciones se realizan en el horario que el operador tenga habilitado para sus actividades y se informa a éste con un día de antelación, excepto cuando tenga por objeto la comprobación de hechos que pueden ser constitutivos de delitos.

ARTICULO 82.—Las inspecciones de las autoridades competentes sobre la materia en que son rectores, se pueden realizar en todo el territorio que ocupa la zona franca incluyendo las instalaciones de los operadores y del concesionario. Estas inspecciones se deben coordinar con la oficina, previo aviso al concesionario.

ARTICULO 83.—Cualquier infracción a las normas del presente reglamento o incumplimiento de las instrucciones o circulares que imparta la oficina o el concesionario, así como las contravenciones a las estipulaciones contenidas en los contratos, puede conducir a la terminación de las relaciones contractuales existentes o la revocación de los permisos de operación. Sin perjuicio de lo anterior, la oficina o el concesionario tienen derecho a entablar las acciones tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

UNICA: El reglamento de la Zona Franca Berroa será modificado o ampliado según lo establecido en la resolución que lo pone en vigor en correspondencia con las necesidades que existan, para lograr el desarrollo integral de la zona, cuidando siempre que tal modificación o ampliación no produzca daños o perjuicios a los operadores establecidos. Si alguna modificación resulta perjudicial para cualquiera de los operadores, deberá ser variada por el concesionario y no será aprobada sin el consentimiento del afectado.

INSTITUTOS

**INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA
RESOLUCION Nº 328/98**

POR CUANTO: La Ley Nº 65, "Ley General de la Vivienda", de 23 de diciembre de 1988, dispone que el Instituto Nacional de la Vivienda es el organismo encargado de dirigir, controlar y ejecutar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la vivienda, y según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 147, de 21 de abril de 1994, se adscribe al Ministerio de la Construcción, extinguiéndose como organismo de la Administración Central del Estado pero con idénticas funciones y, en su disposición final TERCERA, faculta a su presidente para dictar cuantas disposiciones y regulaciones sean necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en la citada ley.

POR CUANTO: La Ley Nº 989, de 5 de diciembre de 1961, dispone la nacionalización por vía de confiscación a favor del Estado cubano, de todos los bienes, derechos, acciones y valores de las personas que abandonen de forma definitiva el territorio nacional.

POR CUANTO: El apartado TRIGESIMOSEXTO de la Resolución Conjunta del Instituto Nacional de la Vivienda, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia, de 22 de agosto de 1985, dispone sobre el destino de los bienes confiscados al emigrante o al ausente definitivo.

POR CUANTO: Resulta necesario evaluar, ordenar, precisar y decidir uniformemente en todo el territorio nacional el destino, control y aporte al presupuesto del Estado de los bienes muebles nacionalizados mediante confiscación a las personas que se ausenten en forma definitiva del territorio nacional, toda vez que se ha observado algunas dificultades en la entrega de los referidos bienes.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado, adoptado con fecha 11 de octubre de 1995, fue designado el que resuelve, Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE EL CONTROL
Y DESTINO DE LOS BIENES MUEBLES
CONFISCADOS**

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—El presente reglamento tiene por objetivo establecer las normas que regulen el estricto control, destino y aporte al presupuesto del Estado de los bienes muebles confiscados por salida definitiva del país de sus propietarios.

ARTICULO 2.—A los efectos de este reglamento se entiende por:

Bienes muebles confiscados: aquellos muebles que pertenecieron a personas que utilizando cualquier forma y vía, abandonaron el país, se encuentran ausentes definitivos y sobre los cuales se haya dictado resolución confiscatoria.

Destino de los bienes muebles confiscados: la entrega que de ellos se hace a personas, instituciones u órganos del Estado para su uso y disfrute, previo el pago del valor de los mismos.

Aporte al presupuesto del Estado: consiste en el ingreso al presupuesto Estatal del pago del valor del bien mueble confiscado que fue entregado.

Autoridad competente: es la persona encargada de recibir, controlar, custodiar y dar cumplimiento al destino de los bienes muebles confiscados.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 3.—La Dirección Municipal de la Vivienda, al recibir la resolución confiscatoria de los bienes muebles, en cualquiera de los casos previstos en la legislación vigente, pertenecientes a la persona o personas que emigran remitirá dentro de las 48 horas una copia del inventario a la entidad designada por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular con una descripción detallada de los mismos.

De igual forma se remitirá una copia del inventario en los casos de salidas de personas por visita temporal, una vez confirmada la información que no regresará al concluir el tiempo por la que fue autorizada.

ARTICULO 4.—A los órganos del Poder Popular Municipal le corresponde disponer el destino de los bienes muebles confiscados.

ARTICULO 5.—El destino de los bienes confiscados, se basará en los principios y prioridades siguientes:

- se entregarán a las personas que continúen ocupando con derecho la vivienda o a aquellas personas a las que les sea asignada ésta.
- se podrán entregar a Organismos Estatales.
- para resolver aquellas necesidades de carácter social que requiera el territorio.
- a las Direcciones Municipales de Trabajo y Seguridad Social para ser entregados, de acuerdo con los procedimientos establecidos, a las personas acogidas al régimen de asistencia social.

ARTICULO 6.—A los órganos del Poder Popular Municipal le corresponde designar a la dependencia administrativa que tendrá el control y custodia de los bienes muebles confiscados. A este fin se observarán las reglas siguientes:

- Adoptar las medidas que permitan el control estricto y la correcta conservación, cuidado y custodia evitando que personas ajenas y las que tuvieren relación con los bienes muebles confiscados puedan disponer indebidamente de los mismos.
- no decidir su destino hasta tanto no disponga su entrega el órgano del Poder Popular Municipal.
- exigir el comprobante de pago de su valor con antelación a su entrega, salvo los casos exentos del pago previstos en la Circular No. 2/98 de la Dirección Jurídica de este Instituto.
- ingresar al presupuesto del Estado, el aporte del pago abonado.

ARTICULO 7.—En todos los casos quedará constancia expresa de la persona, institución u órgano que reciba los bienes muebles confiscados, copia de lo cual conservará la dependencia a cargo de su control.

CAPITULO III

DEL APORTE AL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ARTICULO 8.—Cuando la dependencia administrativa designada para el control y destino de los bienes muebles confiscados reciba la comunicación de la persona a quien se le entregarán los bienes, le exigirá a ésta el recibo de pago de haberlo abonado con anterioridad a la entrega del bien.

ARTICULO 9.—Cuando los bienes sean entregados a la persona a la que se le asigne la vivienda por quedar ésta desocupada, o en aquellos casos previstos en la citada Circular 2/98 que pueden optar por adquirirlos pagando el precio de los mismos, no se le dictará la resolución acreditativa de la legalización del inmueble hasta tanto no se efectúe el pago de dichos bienes.

ARTICULO 10.—Recibido el documento de pago de los bienes entregados por la dependencia administrativa correspondiente, ésta efectuará en el término de 48 horas el aporte al presupuesto del Estado.

CAPITULO IV

DISPOSICION ESPECIAL

PRIMERA: El Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular podrá adoptar las medidas necesarias que garantice el mejor cumplimiento de lo que por el presente Reglamento se establece.

SEGUNDA: Cuando el Presidente del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular decida no entregar algún bien mueble confiscado lo mantendrá como reserva adoptando las medidas necesarias para su mejor conservación y custodia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDA: Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo que por el presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente resolución a los Presidentes de los Consejos de las Administraciones Provinciales y Municipales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a los Directores Provinciales y Municipales de la Vivienda y a cuantos corresponda para su cumplimiento.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de la Vivienda, a los 17 días del mes de Junio de 1998.

Eusebio Mario Cabello Marante
Presidente del Instituto Nacional
de la Vivienda